

Toluca de Lerdo, Edo de México, 26 de abril de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en esta ciudad, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Buenos días, distinguida audiencia.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha, 26 de abril de 2013.

Señor Secretario General de Acuerdos, don José Luis Ortiz, sírvase usted hacer constar el quórum legal de asistencia de las magistradas y Magistrado que integran esta Sala Regional e informar sobre los asuntos listados para la sesión.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Sí, señor Presidente.

Están presentes las dos magistradas y usted, señor Presidente, que integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombre de las autoridades responsables, se precisa en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, señor Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Distinguidas magistradas, solicito su anuencia para que se dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación de manera económica.

Aprobado.

Secretario de Estudio y Cuenta, Agustín José Sáenz Negrete, dé cuenta del asunto turnado a la ponencia a mi cargo, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Agustín José Sáenz Negrete: Con su autorización, señoras magistradas, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con un proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, correspondiente al juicio ciudadano 54 de 2013, promovido por Cruz Adán Camacho Espino, a fin de impugnar la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver un recurso de inconformidad intrapartidista interpuesto por el propio ciudadano el pasado 5 de marzo, vinculado con el proceso de renovación de candidatos a las consejerías municipales, así como de presidentes y secretarios generales de los Comités Ejecutivos Municipales del aludido Instituto Político en el estado de Michoacán.

La ponencia plantea sobreseer el citado juicio, dado que obra en autos un oficio suscrito por la Comisionada Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por el que en alcance al desahogo de un requerimiento formulado por el Magistrado instructor el pasado 16 de abril, informa a esta Sala Regional que la citada Comisión resolvió la inconformidad interpuesta por el ahora enjuiciante el 18 de abril de 2013, y al respecto, remita copia certificada de la resolución atinente y de la documentación que acredita que la misma fue notificada al actor por correo certificado.

Por ende, se concluye que la omisión alegada ya no subsiste. De ahí que se estime que el asunto ha quedado sin materia, razón por la cual toda vez que el juicio ya había sido admitido, se propone su sobreseimiento.

Es la cuenta, señoras magistradas, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Magistradas, está a nuestra consideración este proyecto, para saber si ustedes desean intervenir en relación con la propuesta que se somete a nuestro estudio y eventual votación.

Bien, sólo quiero hacer un apuntamiento.

Este asunto, como se refiere en la cuenta, se está impugnando una omisión relacionada con la resolución de un recurso de inconformidad que tiene que ver con la elección de dirigencias municipales y estatales, del Partido de la Revolución Democrática.

Es el caso de que en alcance a un requerimiento del Magistrado instructor, el partido político nos informa que ya resolvió el asunto.

Entonces, esto da cuenta de la forma en que el partido se hace cargo de su deber de resolver los medios de impugnación, si bien es cierto fue hasta una vez que se presenta el medio de impugnación y ocurrió un requerimiento que se presenta la resolución del medio de impugnación.

Pero lo importante del asunto es que finalmente, dado que ese resuelve el medio de impugnación, por eso se propone el sobreseimiento del mismo.

Si no hay alguna intervención adicional, le pido al señor Secretario General de Acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Es mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el proyecto ST-JDC-54/2013, se resuelve:

Se sobresee la demanda del juicio para la acción de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Cruz Adán Camacho Espino, en contra de la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el recurso de inconformidad intrapartidista presentado por el propio ciudadano el 5 de marzo de 2013.

Señorita Secretaria de Estudio y Cuenta Úrsula Vianey Gómez Pérez, por favor, dé cuenta del asunto turnado a la ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Secretaria de Estudio y Cuenta Úrsula Vianey Gómez Pérez: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras magistradas.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con clave 55/2013, promovido por Salvador Alberto Torres Barreto, en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el recurso de inconformidad interpuesto contra la convocatoria y solicitudes de registro de los consejeros presidentes y secretarios de los Comités Ejecutivos Municipales del partido político referido en Michoacán.

En la consulta que se pone a consideración de este Órgano Jurisdiccional, se propone declarar fundados los agravios hechos valer, toda vez que se acreditó que, a la fecha, la inconformidad interpuesta por el actor no ha sido tramitada ni resuelta.

En consecuencia, se proponen los siguientes puntos resolutivos:

Primero.- Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que en un plazo de siete días naturales, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita la resolución que en derecho proceda, lo cual deberá notificar al recurrente e informar a esta Sala Regional, ambas cuestiones dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Segundo.- Se ordena a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, que en un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, remita a la Comisión Nacional de Garantías del mismo partido, el escrito original del recurso de inconformidad, presentado por el actor, así como las certificaciones y demás actuaciones correspondientes, conforme al artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Tercero.- Se amonesta a la Comisión Nacional Electoral y a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en términos del considerando cuarto de esta sentencia.

Cuarto.- Se exhorta a la Comisión Nacional Electoral y a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para que en lo futuro cumplan a cabalidad con las obligaciones previstas en la normativa de ese partido, de conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto de este fallo.

Es la cuenta, señor Magistrado y señoras magistradas.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, señorita Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistradas, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta de la ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Bueno, en el proyecto, si me permiten hacer uso de la palabra, se está planteando una cuestión que tiene que ver con la posibilidad de que esta Sala Regional requiera al partido político, no solamente es la cuestión de considerar fundado lo relativo a la omisión, sino también se analiza el agravio que tiene que ver con la petición del actor, para

que esta Sala Regional resuelva el recurso de inconformidad con plenitud de jurisdicción.

Me parece que esta petición del ciudadano que está motivada, que encuentra su causa de pedir, precisamente en el aspecto de que el partido político no resuelve oportunamente el recurso de inconformidad que está relacionado con la elección de estas instancias intrapartidarias que corresponden a los Comités Ejecutivos Municipales del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, debe considerarse infundada.

Sin embargo, en la propuesta de la Magistrada, se hacen una serie de consideraciones, en donde se considera que esta petición del partido que está motivada en este incumplimiento, para que nosotros, una vez que consideramos fundada la omisión, procedamos a advertirle al partido político de que si no cumple la resolución dentro de los siete días que se les establecen, los siete días naturales, entonces se nos habilite efectivamente para que recobremos nuestra facultad decisoria plena y nos hagamos cargo del agravio y resolvamos en sustitución del partido político el recurso de inconformidad.

Con esa parte no estoy de acuerdo, por lo siguiente: Me parece que uno de los propósitos fundamentales de la reforma constitucional de agosto de 2007, fue precisamente al artículo 41 y el artículo 99 entre otros, es precisamente el que los partidos políticos, quienes se encargaron finalmente a través de las comisiones unidas, que según se desprende del dictamen, rechazaron la extrema judicialización de los asuntos internos de los partidos políticos y advierten expresamente que es un fenómeno negativo para la democracia mexicana.

Son varias las causas de tal fenómeno, pero quizá la más importante sea la continua práctica de la autoridad jurisdiccional federal de realizar la interpretación de las normas constitucionales y legales en materia de vida interna de partidos, situación que ha derivado de la indebida práctica de sustituir la ley dictada por el Poder Legislativo a través de sentencias emitidas por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dan lugar a una compleja y basta jurisprudencia en la materia, que a su vez retroalimenta la judicialización de la política a extremos cada vez mayores.

Esa no fue la intención ni el espíritu de la reforma electoral de 1999 que instauró el Tribunal Electoral y definió sus facultades y competencias.

Y advierten además que por eso se establecen órganos internos para la protección eficaz y expedita de los derechos de sus afiliados sin dilaciones y subterfugios que hagan nugatorio el ejercicio de los derechos de los militantes.

Creo que este Tribunal, de ninguna forma proscribe o renuncia o mantiene en reserva una hibernación, la facultad para resolver con plenitud de jurisdicción.

Tan lo es, que en este asunto se establece un plazo de siete días en los puntos resolutivos de los que se dio cuenta, para que se resuelva el recurso de inconformidad.

Desde mi perspectiva, ésta es plenitud de jurisdicción, no hay ninguna disposición en la normativa partidaria que diga que se cuenta con siete días; al contrario, se señala que son dentro de los 15 días anteriores a la realización de la elección que se debe resolver todo lo que corresponde a los registros.

Hay una peculiaridad, esta cuestión también ya de acuerdo con la normativa del Partido de la Revolución Democrática, ya estarían integrados estos órganos de carácter municipal.

Sin embargo, en estos casos, a diferencia de lo que ocurre con la regla que tiene una previsión expresa en la Constitución donde se dice que los medios de impugnación tendrán que resolverse en forma anterior a la toma de protesta o instalación, se refiere a aquello que he identificado como las elecciones constitucionalmente previstas en la Constitución: Presidente de la República, diputados y senadores al Congreso de la Unión, ayuntamientos municipales, diputados a las legislaturas locales, gobernadores, jefe de gobierno, jefes delegacionales, diputados a la Asamblea Legislativa.

Y en estos casos se trata de elecciones reparables, porque no tienen esa previsión expresa en la Constitución. Todo lo que tiene que ver con elección de dirigencias partidarias, con lo que tiene que ver con

designación de autoridades administrativas y jurisdiccionales que se van a encargar de la organización, y decisión de los conflictos electorales.

Entonces, aquí se trata de una cuestión reparable, y hay que realizar un ejercicio de ponderación jurídica, en donde se coloca, por una parte, todo lo que tiene que ver con la autonomía que se reconoce a los partidos políticos, que va a estar articulada por dos ejes que la vertebran, que son precisamente la capacidad de autodeterminarse y de autorregularse, por una parte.

Entonces, es una exigencia de que los partidos políticos resuelvan y asuman esa autonomía. No es una cuestión nominal, sino la autonomía como ocurre con la independencia y la imparcialidad, es una categoría jurídica que se ejerce, es una cuestión vivencial y solamente a través de una conducta es como nosotros podemos decir que un órgano es autónomo, no porque posee una cuestión semántica en una disposición jurídica, sino porque lo asume.

Entonces, es una conminación que se hace con todo imperio a un partido político resuelve estos medios de impugnación dentro de los siete días y si es el caso de que no los resuelve, efectivamente también nosotros le estamos diciendo al partido político en la propuesta y con eso coincidiría: "Y me tienes que informar dentro de las 24 horas a que ello ocurra".

Entonces, en este caso, ya está asegurado el cumplimiento, porque en el otro extremo, en este ejercicio de ponderación, efectivamente aparece el derecho del militante, del afiliado, a que se le administre justicia por esas instancias partidarias.

Entonces, ¿cómo se está ponderando adecuadamente en la propuesta? Y con esa parte sí coincido, me hago cargo de que es fundada la omisión y también te establezco un plazo de siete días naturales para que tú, Comisión Nacional Electoral, remitas el documento, es una situación en donde tampoco existe certidumbre sobre el que la Comisión Nacional de Garantías, sí hubiera recibido el recurso correspondiente, entonces pues estamos en una situación en donde la instancia del militante ni siquiera ha llegado a la instancia que va a decidir el medio de impugnación.

Y entonces se le establece este plazo de 24 horas.

Desde mi perspectiva, estas cuestiones que atañen a los partidos políticos, son situaciones muy importantes para la vida democrática de un país, y precisamente me parece que resulta innecesario, no idóneo y no muy proporcional una previsión como la que se contiene en esta parte, donde se considera que le asiste la razón al partido político.

Y no es necesario porque ya existe también la determinación de los plazos para resolver el medio de impugnación, y existan también los canales, 24 horas para que me informes, si en esas 24 horas no se recibe el informe, vendrá un requerimiento, el propio militante encontraría la vía también para instarnos y a través de la ejecución, pedirnos que nosotros hagamos cumplir nuestras determinaciones.

Tenemos todo el imperio, todas las atribuciones que derivan de la plenitud de jurisdicción y el dictado de las providencias para hacer cumplir las mismas determinaciones, como para que ello ocurra.

Ahora, hay una cuestión muy importante desde mi perspectiva. Todo lo que corresponde precisamente a estos partidos políticos como instancias principales en las cuestiones políticas, es muy importante que tengan una solución de carácter doméstico, las más próximas.

Me parece que esas serían las mejores soluciones, aquellas que están contextualizadas por los órganos de la justicia intrapartidaria, porque ellos tienen los referentes más próximos de cuál es la situación que enfrenta el propio partido político y las determinaciones, siempre y cuando éstas tengan una cobertura que quepa dentro de un Estado constitucional y democrático de derecho, apegado a sus determinaciones.

Yo aquí invoco una expresión de esta importante obra del constitucionalista español, cuando habla de un estado de partidos. Y me parece que no es muy alejada de la realidad esta cuestión, cuando ellos nos reclaman y así lo advierten en esta exposición de motivos, en este dictamen de las comisiones unidas de la reforma constitucional, y se trata de un principio fundamental que aparece en nuestro artículo 41 de la Constitución, y que se reitera en el 99, Fracción V de la

misma Constitución Federal, cuando se establece: “Las autoridades solamente podrán intervenir en la vida interna de los partidos políticos, de acuerdo con las formas que se establecen en la Constitución y en la Ley”.

Y también se dice: “Tendrán en la Fracción V, para la defensa de sus derechos de afiliación, de militantes, de asociación, etcétera, el deber de agotar las instancias intrapartidarias, antes de acudir a la jurisdicción del Estado”.

Y esto significa el agotar no solamente una cuestión nominal o semántica, sino una cuestión real. Entonces, partido político ejerce esa autonomía, esa libertad de determinación y de regulación en plenitud, resuélvelo y yo te obligaré a ti a que resuelvas esas instancias intrapartidarias.

Y definitivamente las veces que el propio militante decía acudir a nosotros impugnando porque se siente agraviado o porque hubiere un cumplimiento defectuoso o un incumplimiento absoluto, pues también nosotros en ese momento actuaremos con todo rigor y con todo empero.

Finalmente quiero recordar una cita de don Piero Calamendrei, cuando dice: “Las constituciones viven mientras las alimenta por dentro la fuerza política”. Y me parece que la fuerza política fundamental es la que se expresa por las fuerzas políticas que conviven con toda legitimidad en los órganos representativos y que establecen las normas constitucionales y también las legales, como es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación que reproduce estos principios que aparecen en la Constitución y a los cuales me he referido y que nos llevan a nosotros a exigir el agotamiento del principio de definitividad.

Que también encuentras excepciones, pero en este caso no las advierto, como para que de entrada se haga esta anticipación.

También recuerdo que por ejemplo, el Ministro, que en paz descansa, Juventino de Castro, se refería al Ministerio Público como una institución de buena fe y una de las principales críticas que hacían era: ¿pueden existir instituciones que no sean de buena fe? Yo creo que

los partidos políticos son instituciones que tienen una obligación de comportarse de acuerdo con los principios que derivan del Estado Constitucional y democrático de derecho, parto de esa buena fe, parto de que será suficiente con que se establezca que tiene que cumplir dentro de los siete días nuestra determinación, y me parece que lo otro por eso sale sobrando.

Muchas gracias, magistradas.

Magistrada, por favor.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias.

Con la venia de mis compañeros magistrados.

Sobre el particular, considero que la Litis del presente asunto se centró en determinar si la Comisión responsable había incurrido en una omisión de resolver el recurso intrapartidario interpuesto por el hoy actor, situación que como quedó razonado en la sentencia efectivamente se demostró que ha incurrido en una dilación en resolverlo, sin que pase desapercibido que ello obedece a la dilación en la que ha incurrido la Comisión Nacional Electoral de remitirle las constancias relacionadas con el citado recurso.

De tal suerte que en el fallo de marras se ordena a la mencionada Comisión Nacional de Garantías proceda a resolver el recurso intrapartidario.

Sobre esta base considero que si bien en la sentencia pudiera percibirse a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que cumpla con este fallo dentro del plazo para el cual se le está concediendo, lo cierto es que en un supuesto incumplimiento de conformidad con el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral esta Sala Regional cuenta con los mecanismos para hacer cumplir cabalmente sus determinaciones.

Y dentro de la etapa procesal atinente, pero en modo alguno sustituirse a la responsable, porque esas no son las consideraciones

que sustentan el sentido del fallo de la sentencia dictada en el juicio que nos ocupa.

Sostener esa postura en mi consideración podría redundar en mi congruencia interna, pues por una parte se ordena a la comisión responsable que resuelva el medio de impugnación que es de su competencia, y al mismo tiempo se le indica que de no hacerlo, esta Sala Regional realizaría la tarea que se le está ordenando, máxime que en la propia sentencia se establece que de conformidad con el artículo 2 de la ley adjetiva de la materia, las autoridades electorales competentes al resolver las impugnaciones relativas a los asuntos internos de los partidos políticos deben considerar la conservación de la libertad de decisión política y el derecho de auto-organización de dichos entes.

De ahí que se suma que la Comisión Nacional de Garantías deba conocer y resolver el medio de defensa intrapartidario interpuesto por el actor.

Y se insiste, en el caso de que no resuelva dentro de los plazos de que para tal efecto se le concede esta Sala Regional cuenta con los medios de apremio conducentes a fin de hacer efectiva su determinación, empero nunca sustituirse a la responsable.

Así el respeto a la garantía de acceso a la justicia para la parte actora recae en las facultades de esta Sala Regional, de ejecutar esta sentencia realizando las gestiones necesarias para que la responsable resuelva la controversia partidista que le planteó y de la cual no se ha desistido, y no en el conocimiento del litigio interno que arriesgue la vigencia del principio de autodeterminación de los partidos políticos y la exigencia constitucional a éstos, de prever en su normativa interna los medios de impugnación adecuados para la resolución de sus controversias.

Además de lo anterior, este órgano jurisdiccional estaría conociendo vía per saltum el asunto de marras, sin que se advierta que se hayan cumplido con las hipótesis establecidas para tal efecto, máxime se insiste que el tema central del presente juicio fue el relativo a determinar si la Comisión Nacional de Garantías incurrió en una omisión de resolver el recurso intrapartidario, aunado a que no existe

una urgencia de resolver el licitado recurso, ni tampoco se alega en la demanda que dicho medio de defensa sea ineficaz.

Inclusive en autos consta que la jornada electiva interna se llevó a cabo el 7 de abril de este año, por lo que considero que se debe suprimir estas consideraciones del proyecto sometido a nuestra consulta.

Es cuanto, señor Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada.

Magistrada ponente, por favor.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Muchas gracias por sus comentarios y sus observaciones.

He puesto detenida atención en los comentarios que me han hecho. Comparto las inquietudes que han manifestado, particularmente las que han manifestado en torno a la protección del autogobierno y las medidas constitucionales que a través del principio de definitividad y la limitada intervención de los tribunales en la vida interna de los partidos han manifestado, estoy convencida de ello, estoy convencida de que la intervención de los tribunales en la vida interna es algo que por disposición constitucional es sumamente excepcional y que obliga a los tribunales a tener una conducta de alguna manera, no sé si la palabra sea mesurada, moderada, temperada, en la resolución de este tipo de conflictos.

En todas estas inquietudes que ambos magistrados han manifestado la suscribo plenamente.

Creo que en donde radica nuestra discrepancia y hablo en término presente porque no he resultado persuadida por sus intervenciones es hasta dónde debemos de llegar en la contestación del agravio.

Creo que todos estamos de acuerdo que lo reclamaba aquí destacadamente, es una omisión, es muy evidente que la omisión existe, que es real, que el partido político no ha tramitado ni resuelto el

recurso que intentó el aquí actor. Estamos de acuerdo que desde ese punto de vista es fundado. Creo que donde empezamos a discrepar es en la contestación de lo que vendría siendo el segundo planteamiento que hace el actor, que es cuando nos viene a decir si declaras fundada mi omisión te pido Sala Regional que te avoques a resolver el conflicto subyacente.

La propuesta, como ustedes saben, y entiendo que es la parte que discrepan y piden que se suprima, es que creo que estamos de acuerdo cuando se le contesta que de momento eso no es posible y eso no es lo procedente, que lo procedente es darle plazo. Creo que hasta aquí estamos de acuerdo los tres; donde discrepamos es en la parte adicional que ciertamente como lo manifestaba creo que el magistrado Juan Carlos, es una cuestión sobre todo de momento, de oportunidad, de pertinencia, quizá conveniencia, independientemente de que compartamos o no la propuesta yo sigo pensando que sí es conveniente de una vez anticipar, sobre todo pensando en atender la petición del quejoso y darle una respuesta completa es en ¿sabes qué? De momento no te la voy a resolver, lo que procede es que yo le dé un plazo a tu partido político para que ellos resuelvan, pero te anticipo que si tu partido político no cumple con esa prever que a la vez es prerrogativa de resolverte tus recursos no te vamos a dejar sin respuesta, no te vamos a dejar sin cobijo, porque ciertamente existen las instancias para ejecución de sentencias que mencionaba la Magistrada Martha, creo que todas las conocemos, no es el caso aquí reiterarlas, son muchas las medidas.

Pero lo cierto es que corren a la cuerda de avisos, apercibimientos, apremios y una serie de medidas que por llamativas que puedan ser, por consecuencias jurídicas que puedan ser no pasan de ser en cuestiones que corren por las cuerdas de responsabilidades, de fincar responsabilidades, de señalar quiénes no están cumpliendo con su deber, pero no resuelven el diverso tema de qué va a pasar si de cualquier manera y pese a esta resolución el partido político no resuelve el recurso de fondo.

Entonces, quiero nada más puntualizar, entiendo y lo sé de antemano, no estoy insistiendo en la propuesta, nada más puntualizar para efectos de claridad, no estoy tratando de persuadirlos; la propuesta no era en este momento asumir jurisdicción, la propuesta simplemente

era anticipar, y sí es cierto, la palabra es anticipar porque hasta cierto punto es especulativo, no sabemos si van a cumplir o no van a cumplir. Por supuesto que lo deseable sería que lo cumplieran en el plazo que se le está dando en este tribunal.

La cuestión era no dejar sin cobijo y no dejar sin respuesta a este actor en particular que por lo demás puede ser cualquier otra persona que se encuentra en la misma situación y decirle, independientemente de los carriles de responsabilidades que se puedan abrir ante una omisión de cumplir no sólo con esta resolución, sino también con tu derecho acudir a las instancias intrapartidistas y obtener de ellos una resolución real a tus conflictos, no que sean estas vías simplemente ilusorias como insistentemente ha referido la Corte Interamericana en su jurisprudencia sobre recursos efectivos.

La idea era simplemente anticiparle que de cualquier manera, y ante una situación así de extrema, que de verdad sería no deseable, estamos nada más hipotetizando ante la situación extrema, que el actor tuviera la seguridad de que tarde o temprano tendría una solución a su conflicto; y si su partido no se la podría dar, aquí estábamos los Tribunales para en ese eventual y extremo y no deseable escenario, no se quedara el 5 Bijo judicial.

Sigo pensando, insisto, no hago estas puntualizaciones sin el afán de convencerlos, los veo ya muy convencidos de que no es pertinente, a juicio de ustedes, hacer estos señalamientos, o a lo mejor tampoco los compartan de fondo; pero yo creo que es conveniente, es oportuno y es una forma, de alguna manera, de comunicar un mensaje de que los Tribunales estamos para proteger y que estamos, para cuando los demás no cumplen, hacer efectivos sus derechos.

Yo, ante la mayoría de este Tribunal, lo que creo que sería lo procedente es, para efectos del engrose, suprimir estas, creo que son dos o tres páginas de la resolución, la suprimo, y le pediría al Presidente que se anotara, que quisiera dejar estas consideraciones manifiestas en una concurrencia.

Y me permitiría, ya con la libertad que me da la concurrencia, ser un poco más elocuente en las razones, que aquí por razones de espacio me vi en situación de apretar.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Magistrada.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Ya ninguno.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Bien. Me parece que la Resolución, si es como se está configurando la mayoría, debe ser en esta parte del agravio, como ya usted lo advertía magistrada Hernández Chong Cuy, es la cuestión de que, sin embargo, no es de atender la petición del actor, en el sentido de que esta Sala Regional, con plenitud de jurisdicción, se aboque al estudio de los planteamientos hechos valer en la inconformidad intrapartidista, pues atento al criterio sostenido por esta Sala Superior en el juicio ciudadano 4994-2011, y de acuerdo con lo que se prevé en el Artículo 2º, párrafo II de la Ley General del Sistema de Medios, Impugnación en materia electoral, las autoridades electorales competentes al resolver las impugnaciones relativas a los asuntos internos de los Partidos Políticos, deben considerar la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización de dichos entes.

De ahí que corresponda a la Comisión Nacional de Garantías responsable conocer y resolver del medio de impugnación del que se trate en forma expedita y sin mayor trámite.

Y en atención a esto, como también ya se anticipó, eliminar las cuestiones, en el entendido de que éstas tendrían que pasar a un voto, donde se recojan, como usted lo decía, Magistrada.

Entonces, si no existe alguna otra intervención adicional, le solicito al señor Secretario General de Acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con el sentido del proyecto, en función de la supresión que se va a hacer respecto a constituirse, o en un momento resolver, en caso de que no resolviera el partido político, como quedó ya precisado.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con el proyecto, con la modificación que anuncié, y anticipando que haría el voto, creo que sería concurrente en este caso, para expresar las razones adicionales.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Como lo expresó la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, también con la supresión de estos párrafos, conservando al que me permití dar lectura.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos, con la supresión de los párrafos ya anunciados, y anunciando también la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, que emitirá voto concurrente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-55/2013 se resuelve:

Primero.- Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que en un plazo de siete días naturales contados a partir de la notificación de la sentencia emita la resolución que en derecho proceda, lo cual deberá notificar al recurrente, informar a esta Sala Regional ambas cuestiones dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Segundo.- Se ordena a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que en un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia remita a la Comisión Nacional de Garantías del mismo partido el escrito original del recurso de inconformidad presentado por el actor, así como las certificaciones y demás actuaciones correspondientes conforme al artículo 119 del reglamento general de elecciones y consultas.

Tercero.- Se amonesta a la Comisión Nacional Electoral y a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en términos del considerando de la sentencia.

Cuarto.- Se exhorta a la Comisión Nacional Electoral y a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que en lo futuro cumplan a cabalidad con las obligaciones previstas en la normativa de ese partido de conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto del fallo.

Magistradas, no hay más asuntos qué tratar. En consecuencia, se levanta la sesión.

- - -o0o- - -